



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2548**
Proceso : Pertencia
Demandante (s) : María Cenobia Restrepo
Demandado (S) : Herederos determinados e Indeterminados de Bernabé Martínez Córdoba
Demandado (s) : Demás Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00492-00**

La Unión Valle, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 451 de fecha 7 de septiembre de 2023.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 y 9 del art. 141 CGP., a saber:

“se tiene que entre el abogado JOHN ALEXANDER LOPEZ CARDOZA y la titular del despacho, ha existido desde hace más de 4 años, enemistad grave, al punto de que el mencionado instauró queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali en su contra, causa que correspondió su conocimiento al Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, dentro del proceso disciplinario radicado No. 2016-00796-00.

Igualmente, existe certificaciones de los abogados LUIS HERNANDO CEBALLOS y WILIAM GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), a través de la cuales se manifestó la percepción de la enemistad grave que existe entre el prenombrado togado y la titular de este estrado judicial, las cuales se anexan al expediente.

Así, advirtiendo la concurrencia de las causales de impedimento y recusación antes transcrita, procederá esta judicatura a separarse del conocimiento del presente proceso, dado el compromiso de la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia a su cargo. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CGP, se ordenará remitir el expediente con los insertos pertinentes al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, del mismo ramo y categoría, a fin de que conozca del presente asunto.

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *ibídem*, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”



De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, y como quiera que la presente demanda se suspendió desde el momento en que la homologa declaró el impedimento; esta oficina judicial procederá a reanudar los términos dentro del presente asunto, de que trata el Inc. 6º del canon 90 de la misma normativa, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Ahora bien; Resuelto el impedimento, procede esta oficina judicial con el estudio de la demanda que ocupa la atención del despacho, encontrando que con los anexos de la demanda no se acompaña el certificado especial del registrador que ordena el numeral 5 del artículo 375 del Código general del Proceso.

Artículo 375 C.G.P numeral “5. “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

De igual manera, tampoco aporta el certificado de tradición normal que expide la oficina de registro de instrumentos públicos, que, aunque la norma no lo ordena como anexo obligatorio para el despacho se hace necesario a fin de verificar el estado actual del inmueble.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado.

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 451 del 7 de septiembre de 2023.

Segundo: Asumir el conocimiento de la presente demanda.



Tercero: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Quinto: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Séptimo: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Jhon Alexander López Cardoza C.C. No. 16.402.434, T.P 229.611 CSJ, conforme a las facultades conferidas.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ**